



98-04

II-98-192A

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que las provincias de Loja y Zamora Chinchipe por circunstancias históricas, económicas y sociales constituyen una realidad regional, que se ha visto fortalecida con el transcurso de los años y se manifiesta en los sectores productivos;
- Que es necesario fortalecer la organización de la producción agropecuaria de acuerdo con las realidades de cada región;
- Que es conveniente para la economía de las provincias de Loja y Zamora Chinchipe, el funcionamiento de la Compañía de Economía Mixta COMPROLACSA, cuya labor de procesamiento de productos lácteos precavetela la salud de los habitantes de la región y es fuente generadora de empleo, tecnología y fomento de la actividad agrícola y ganadera; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CENTROS AGRICOLAS Y CAMARAS DE AGRICULTURA

- Art. 1. Créase la Cámara de Agricultura de la Sexta Zona que estará conformada por las Cámaras Provinciales de Loja y Zamora Chinchipe. Su sede será la ciudad de Loja.
- Art. 2. Autorízase a los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y al Banco Nacional de Fomento, para que las acciones que poseen en la Compañía de Economía Mixta COMPROLACSA, puedan ser transferidas en condiciones especiales de plazo y con intereses preferenciales, a favor de la Cámara de Agricultura de la Sexta Zona. Las acciones que en dicha empresa posee la Cámara de Agricultura de la Tercera Zona, pasarán a ser propiedad de la Cámara de Agricultura de la Sexta Zona.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

DISPOSICIONES TRANSITORIAS


- PRIMERA.-** Los actuales dignatarios y miembros de los directorios de los centros agrícolas y de las cámaras provinciales de Loja y Zamora Chinchipe, podrán ser reelegidos en sus funciones e integrar como miembros o dignatarios el Directorio de la nueva Cámara que se crea por esta Ley.
- SEGUNDA.-** En el plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley se reunirán los presidentes de las cámaras provinciales y de los centros agrícolas de las provincias de Loja y Zamora Chinchipe en Asamblea General, para nombrar el Presidente y Vicepresidente del Directorio de la Cámara de Agricultura de la Sexta Zona, así como a los dos miembros de las Asociaciones de Productores determinados en el artículo 18 y en la Disposición General Segunda de la Ley No. 105, publicada en el Registro Oficial No. 506 de 23 de agosto de 1990.
- TERCERA.-** El Directorio de la Cámara de la Sexta Zona elaborará sus respectivos estatutos y reglamentos.
- CUARTA.-** La nueva Cámara nombrará los representantes que le correspondan en los diferentes Organismos del Estado, de acuerdo con la Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las demás que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

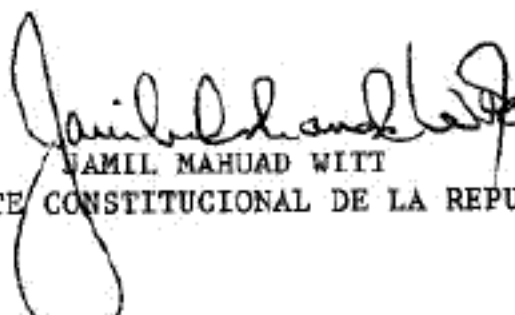
ARCHIVO


ING. ESTUARDO GAVILANEZ RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)


DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

P R O M U L G U E S E


JAMIL MAHUAD WITT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA